El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2017-00521-01

Demandante: Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas Hoyos

Demandado: Colfondos S.A.

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DEMOSTRÓ QUE LA AYUDA DEL CAUSANTE REUNÍA ESAS CARACTERÍSTICAS / OTRA PENSIÓN RECONOCIDA POSTERIORMENTE NO TIENE INFLUENCIA.**

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente…

Esa misma corporación preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser cierta, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, que no sea ocasional y significativa, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico…

La demandante acreditó que era la progenitora de Juan Esteban Naranjo Nicholas, como se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 35 c. 1), condición que la faculta para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al no existir persona con mejor derecho ante la ausencia de reclamación de otras.

En cuanto a la dependencia económica, Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas Hoyos sí logró acreditarla…

… frente a la pensión de sobrevivientes que ahora disfruta la demandante con ocasión al fallecimiento de su consorte, itérese que el origen de tal prestación no es económico, sino de convivencia, por lo que su presencia de ninguna manera descarta la dependencia de Liliana del Perpetuo Socorro frente a su hijo Juan Esteban, máxime que el reconocimiento de dicha pensión ocurrió después de la muerte del causante, de manera tal que, ella no recibía ingreso alguno cuando este falleció, y por ello, mal haría esta Colegiatura concluir como lo aseveró Colfondos S.A. al contestar la demanda, la existencia de algún defraudamiento del sistema.

Puestas de ese modo las cosas, Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas acreditó la dependencia económica frente a su descendiente y por ello, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que este causó, y en esa medida se revocará la sentencia de primer grado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las nueve y cuarenta y cinco (09:45 a.m.) de la mañana, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas Hoyos** contra **Colfondos S.A.,** radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2017-00521-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas Hoyos pretende la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo a partir del 26/05/2015, y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* es la progenitora de Juan Esteban Naranjo Nicholas con quien vivía en la misma residencia que compartían con la abuela materna de este hasta su fallecimiento el 26/05/2015; *ii)* dependía económicamente de su descendiente y para el momento de su muerte carecía de ingreso alguno.

*iii)* El 25/06/2015 se reconoció a favor de la demandante una pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo con ocasión al fallecimiento de su cónyuge; *iv)* infructuosamente solicitó el reconocimiento de la pensión causada por la muerte de su descendiente.

**Colfondos S.A.** al contestar la demandase opuso a las pretensiones y como razones de defensa argumentó que a partir de la investigación administrativa realizada, se determinó que la demandante no dependía económicamente del fallecido, pues es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones debido a la muerte de su cónyuge Mario de Jesús Naranjo, con quien convivía desde el año 2002 en la ciudad de Medellín y por ello era su beneficiaria en salud y disfrutaba también de la pensión que este tenía en vida, todo ello, a pesar de que adujo ante Colfondos S.A. haberse separado de su cónyuge cuando su descendiente tenía 9 años, además de que la demandante derivaba su sustento de la venta de almuerzos.

Por último, aseveró que la demandante intenta defraudar al sistema para ser beneficiaria de dos pensiones de sobrevivientes. Presentó los medios de defensa previos que denominó “*falta de integración del litisconsorcio necesario”* para que se integre a Colpensiones y de mérito “*inexistencia de la obligación”,* “*prescripción”,* entre otras.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones tras considerar que aun cuando Juan Esteban Naranjo Nicholas había dejado causada la pensión de sobrevivientes, la demandante omitió acreditar la dependencia económica que la ataba a este porque admitió en el interrogatorio que los gastos totales del hogar ascendían a $1’176.000, de los cuales la madre de la demandante aportaba al hogar la pensión de salario mínimo que disfrutaba y que ella recibía de su cónyuge $150.000 o $200.000 mensuales, por lo que apenas restaba un saldo de $300.000 que era aportado por el sobrino y el hijo de la actora.

En ese sentido, el aporte del descendiente apenas correspondía a su propia manutención, y si bien la progenitora de Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas ya falleció, lo cierto es que a la demandante se le reconoció una pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge.

**3. Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que los dineros descritos corresponden a los gastos familiares pues convivía en un apartamento con 5 personas, del que era propietaria su madre fallecida. En ese sentido, recriminó que el despacho dejó de valorar los gastos personales como medicamentos, vestuario, recreación de la demandante que no se podía incluir en los familiares.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

Sea lo primero advertir que Juan Esteban Naranjo Nicholas falleció el 26/05/2015 (fl. 36 c. 1) y dejó causada la pensión de sobrevivientes al cotizar 155,14 semanas, esto es, superiores a las 50 requeridas por la norma dentro de los 3 años anteriores a su deceso - mayo de 2012 a mayo de 2015- (fl. 250 c. 1), conclusión que no tuvo reproche alguno por los interesados.

Visto el recuento anterior se pregunta la Sala:

**2. Del problema jurídico**

¿La demandante logró probar que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada Juan Esteban Naranjo Nicholas?

**3. Solución al problema jurídico**

**3.1. Fundamento jurídico**

**De la pensión de sobrevivientes – dependencia económica de los progenitores**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, de tal modo que en el caso concreto, debe acudirse al artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html#13) de la Ley 797 de 2003, por cuanto el causante se encontraba afiliado a un fondo privado.

Ahora, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”[[1]](#footnote-1).*

Esa misma corporación[[2]](#footnote-2) preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta,** en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa,** en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Por último, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida “*no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la norma para acreditar la dependencia económica*”[[3]](#footnote-3), en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.

**3.2. Fundamento fáctico**

La demandante acreditó que era la progenitora de Juan Esteban Naranjo Nicholas, como se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 35 c. 1), condición que la faculta para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al no existir persona con mejor derecho ante la ausencia de reclamación de otras.

En cuanto a la dependencia económica, Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas Hoyos sí logró acreditarla, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En primer lugar, obra el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, en el que señaló que vivía bajo el mismo techo con su madre, hermana, sobrino y su hijo, y que después de la muerte de este obtuvo una pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge. Adujo no pagaba arriendo porque el apartamento era de propiedad de su madre, pero que esta murió y está en sucesión, pues son 4 hermanos.

Frente a los gastos del hogar señaló que los sufragaban su hijo y su madre. Y frente a sus gastos señaló que provenían de su hijo, pero que su esposo le mandaba en ocasiones $150.000 o $200.000. Específicamente relató que su hijo le aportaba casi $900.000 mensuales, de los que destinaba una parte para los gastos del hogar, como mercado, servicios y otra parte para la administración y el restante para sus gastos personales. Respecto a su sobrino resaltó que por esa época casi no tenía trabajo, entonces lo que aportaba era poco. Para finalizar adujo que para ayudar en los gastos hacía almuerzos 2 o 3 veces a la semana, que le representaban una ganancia de $30.000 y que iba constantemente a Medellín porque allí se encuentra su cónyuge.

Interrogatorio del que ninguna confesión de autosuficiencia e independencia económica se desprende, si el mismo se analiza en conjunto con la restante prueba practicada.

Así, en cuanto a las documentales, obra en el expediente la investigación administrativa en la que se determinó que el fallecido convivía con su progenitora en un apartamento ubicado en el sector de la Circunvalar de Pereira, en el que además residían la abuela (propietaria del inmueble), una tía y un primo del causante. Así mismo señaló que hacía 15 días, contados desde el 24/07/2015, la demandante recibía una pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su cónyuge. Investigación en la que se anotó un total de gastos del grupo familiar por $2’203.278 que eran sufragados por el causante, la abuela y el primo de Juan Esteban Naranjo Nicholas (fls. 14 a 23 y 110 a 124 c. 1).

En la misma investigación obran entrevistas realizadas a compañeros de trabajo del causante (Beatriz Eugenia Arango Corrales y Andrés Eusebio Castillo Torres) quienes coincidieron en afirmar que el fallecido “*veía por la mamá”* y que ella vendía “*almuercitos a la gente que conocía”.* También obra la entrevista realizada a Martha Juliana Nicholas Hoyos, hermana de la demandante, que adujo residir en el mismo apartamento con la interesada. En ese sentido apuntó que el obitado dormía en la misma habitación con su progenitora.

Por último obra la Resolución GNR 170823 de 11/06/2015 por medio de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a la demandante con ocasión a la muerte de su cónyuge Mario de Jesús Naranjo Villegas para ser pagada a partir de julio de 2015 (fls. 181 a 184 c. 1); acto administrativo y pago de la prestación que ocurrieron después del fallecimiento del hijo de la aquí demandante, ocurrida el 26/05/2015 (fl. 36 c. 1).

Derrotero documental del que se desprende que para la fecha del óbito de Juan Esteban Naranjo Nicholas, la demandante no devengaba salario, ni pensión alguna, pues la prestación de sobrevivencia en calidad de cónyuge fue reconocida un mes después del fallecimiento anunciado. Igualmente dichos documentos dejan ver la reducida composición de la vivienda que habitaba la interesada, pues debía compartir habitación junto con su hijo, un varón adulto, aspecto que por esta vía demuestra la subordinación económica respecto del fallecido, sin que la venta de almuerzos caseros, pueda evidenciar a la demandante como una comerciante de la magnitud suficiente para dispensar todas sus necesidades de subsistencia.

En cuanto a la **prueba testimonial,** obra la declaración de María Teresa Villegas de Jaramillo, Oliva Henao de Henao – vecinas de hace más de 20 años - y Fabián Tobón Escobar – amigo del causante -, que coincidieron en afirmar que la demandante siempre ha sido ama de casa y que para la época del fallecimiento del causante carecía de un trabajo formal, pues apenas hacía algunas veces almuerzos que vendía a los vecinos, sin que tal actividad fuera permanente. Además, que habitaba con su madre, hermana, sobrino e hijo.

Las dos primeras testigos relataron que el causante era quien aportaba la mayor parte del sostenimiento del hogar, porque la abuela apenas devengaba un salario mínimo, ninguna de las hermanas laboraba y a veces el sobrino obtenía algún trabajo, todo ello sumado a que residen en un estrato alto en Pereira, y por ello, los gastos de manutención del hogar igualmente lo son, máxime que la beneficiaria requiere medicamentos para la bipolaridad que la aqueja. Ambas concluyeron que el obitado no solo daba dinero para el mercado y servicios del hogar que habitaban, sino también para el sostenimiento personal de su madre, que además implicaban gastos médicos por su condición de bipolaridad.

Por último, frente a la declaración de Fabián Tobón Escobar, específicamente narró que en tanto el obitado tenía un trabajo estable y la demandante era ama de casa, entonces él le compraba la ropa, medicina, alimentación, además de cubrir gran cantidad de gastos en el hogar y por eso, mantenía apretado, más aun porque el primo no aportaba dinero, pues casi no trabajaba. Conocimiento que ostenta porque él vive en la misma unidad residencial que la familia del causante, y por ello, muchas veces concurría al apartamento, además porque acompañaba a Juan Esteban Naranjo Nicholas a mercar.

Declaraciones de las que se desprende que Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas Hoyos sí dependía económicamente de su hijo al momento del fallecimiento, puesto que ella carecía de un trabajo formal y regular, en tanto que se reitera, apenas vendía almuerzos que le reportaban mínimos ingresos, máxime que los mismos eran realizados en su vivienda y no en un establecimiento de comercio, por lo que las ganancias producto de tal actividad de ninguna manera le permitirían una autosuficiencia, y por ello, su supervivencia la derivaba de los aportes económicos que realizaba Juan Esteban Naranjo Nicholas, no solo para contribuir al pago de la proporción correspondiente al mercado, servicios públicos y administración, sino también para sus gastos personales, con ello entiéndase vestuario, salud y recreación, sin que importe ahora que uno de los testigos no haya presenciado exactamente la entrega del dinero, pues los restantes sí percibieron tal traslado de aportes y con ello, se acredita no solo el requisito de una contribución **cierta**, sino también **regular**, pues era entregada cada mes**.**

Al punto es preciso resaltar que de ninguna manera puede concluirse tajantemente que el dinero que obtenía la abuela del causante producto de una pensión la convertía inmediatamente en el soporte económico de Liliana del Perpetuo Socorro, pues el hogar en el que habitaba la demandante era compartido no solo con su madre, sino también con otro grupo familiar compuesto por su hermana y su sobrino. De manera tal que, resulta desacertado realizar una simple fórmula matemática para descartar la dependencia económica de la madre frente a su hijo, si en cuenta se tiene que ella carecía de un trabajo regular; por lo tanto, su hijo se convertía en la fuente principal de su subsistencia; además que tampoco resultaba propicio exigir para el caso de ahora la acreditación del dinero exacto aportado, pues la jurisprudencia enseñó que el legislador en ningún momento impuso tal requisito.

Así, la dependencia económica debe analizarse dentro del contexto de la vida personal, familiar y social que llevaba tanto el causante como su progenitora, de manera tal que una simple generalización de reglas matemáticas, impide al juzgador evidenciar la realidad que afecta a la beneficiaria, todo ello bajo la consideración de que los hijos suelen representar para su padres un soporte no solo actual, sino futuro, aunado a que Liliana del Perpetuo Socorro, ha sido ama de casa, y por ende, su fuente de ingresos aparece indirecta, pues deviene de lo que su hijo obtiene.

Entonces, el contexto del requisito de dependencia económica que ahora se analiza, demuestra que el deceso del descendiente se tradujo en Liliana del Perpetuo Socorro en un menoscabo sustancial de sus condiciones de vida, pues este en efecto representaba su fuente de subsistencia, y por ello el dinero dispensado por Juan Esteban Naranjo Nicholas era **significativo** en la vida de la demandante.

En cuanto al cónyuge de la actora, los testigos atrás enunciados coincidieron en afirmar que aquel le ayudaba en lo que podía, porque “*había quedado muy mal”* después de un accidente, y en ese sentido, Liliana del Perpetuo Socorro debía ir a visitarlo constantemente a la ciudad de Medellín. Y si bien, la misma actora al absolver el interrogatorio de parte anunció que recibía una ayuda de su cónyuge equivalente a $150.000 o $200.000 al mes, esta de ninguna manera podría convertirla en autosuficiente, y mucho menos suficiente para cubrir la totalidad de sus costos de vida, máxime que tal como lo señaló la jurisprudencia atrás citada, la dependencia económica del progenitor no debe ser total o absoluta, y por ello, puede recibir algún ingreso sin que ello desvirtué la dependencia, pues la norma de ninguna manera exige que la madre se encuentre en condición de indigencia para merecer la pensión reclamada.

Por último, frente a la pensión de sobrevivientes que ahora disfruta la demandante con ocasión al fallecimiento de su consorte, itérese que el **origen** de tal prestación no es económico, sino de convivencia, por lo que su presencia de ninguna manera descarta la dependencia de Liliana del Perpetuo Socorro frente a su hijo Juan Esteban, máxime que el reconocimiento de dicha pensión ocurrió después de la muerte del causante, de manera tal que, ella **no recibía ingreso alguno cuando este falleció**, y por ello, mal haría esta Colegiatura concluir como lo aseveró Colfondos S.A. al contestar la demanda, la existencia de algún defraudamiento del sistema.

Puestas de ese modo las cosas, Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas acreditó la dependencia económica frente a su descendiente y por ello, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que este causó, y en esa medida se revocará la sentencia de primer grado.

**Hito inicial de reconocimiento, disfrute de la pensión y monto de la mesada pensional y número de mesadas**

En consecuencia, se reconoce el derecho de la pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del día siguiente al deceso de su hijo, esto es, desde el 27-05-2015 (fl. 36 c. 1), por 13 mesadas anuales, en tanto la pensión se causó con posterioridad al 31/07/2011, es decir, después del límite temporal impuesto por el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, frente al monto de la prestación la misma se reconocerá en un salario mínimo para el 2015 ($644.350), como se desprende de la historia laboral del causante, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100/93.

**Retroactivo pensional y prescripción**

Si bien en las pretensiones de la demanda no se elevó alguna tendiente a obtener exactamente un retroactivo pensional, de la misma puede inferirse su solicitud, pues pretendió el reconocimiento y pago desde el fallecimiento del causante. Así, el retroactivo a que tiene derecho liquidado desde el 27-05-2015 hasta enero de 2020, mes anterior al proferimiento de esta decisión, asciende a la suma de $44’736.130, conforme consta en la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, sin que para el caso de ahora pueda predicarse el fenómeno de la prescripción, pues el derecho se causó el 27-05-2015 (fl. 36 c. 1) y la demanda se presentó el 15-11-2017 (fl. 37 vto. c. 1), por lo que no transcurrieron más de los tres años anunciados en el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S; y en ese sentido hay lugar a declararla no probada, única excepción formulada, pues las restantes simplemente son medios de defensa ya resueltos a propósito del argumento principal de esta decisión.

**Intereses moratorios e indexación**

Ninguna condena se realizará en este sentido, pues no fueron pretendidas en el libelo genitor y esta Colegiatura carece de las facultades ultra y extra petita para concederlas.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se revocará la decisión apelada, costas de ambas instancias a cargo de la demandada y a favor de la demandante, de conformidad con el numeral 4º, art. 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas Hoyos** contra **Colfondos S.A.,** para en su lugar conceder el derecho pensional reclamado, que quedará de la siguiente manera:

*“1º. DECLARAR que Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas Hoyos tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por Juan Esteban Naranjo Nicholas, en calidad de progenitora, desde el 27-05-2015, en cuantía de $644.350 y por 13 mesadas.*

*2º. CONDENAR a Colfondos S.A. a pagar a favor de Liliana del Perpetuo Socorro Nicholas Hoyos el retroactivo pensional causado entre el 27-05-2015, que liquidado hasta el último día de enero de 2020, mes previo al proferimiento de esta decisión asciende a $44’763.130.*

*3º. DECLARAR no probada la excepción denominada “prescripción” presentada por Colfondos S.A.”.*

**SEGUNDO:** Costas de ambas instancias a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Ponente Magistrado

1. CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL14923 de 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Lab. de 23/10/2019, SL4528-2019, que reitera la decisión SL6502-2015. [↑](#footnote-ref-3)